

A Despacho para resolver excepción previa, dentro de la cual se tiene que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado concedido  
Cali, 28 de mayo de 2021

**Auto No. 878**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la excepción previa formulada a través de la apoderada del demandado HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ dentro del proceso de Investigación de Paternidad promovido por la señora PAMELA ALEJANDRA MARTINEZ GRAJALES contra el señor HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ. De "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

La que soporta argumentando que se entiende por requisitos formales el art. 82 del C.G.P., como lo es NOMBRE DE LAS PARTES y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN. Que para el caso que nos ocupa EL PODER PARA DEMANDAR, LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, LAS NOTIFICACIONES han sido dirigidas al señor HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ sin número de identificación, dichos actos de notificación han sido NOTIFICADOS EN INDEBIDA FORMA, ya que el supuesto demandado no se llama HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ su nombre correcto y legal es HERNAN GUTIERREZ lo que marca gran diferencia y máxime en un proceso donde un reconocimiento (apellido); lo que además se transforma en inusual ya que según el hecho número 3 de la demanda, manifiesta que la demandante y el demandado tienen una supuesta relación de más de 9 años, lo que en sana lógica lleva a suponer que la demandante debería conocer como mínimo el nombre y apellido correcto del demandado e incluso su identificación.

Indica igualmente que existen información de redes y seguramente de la Registraduría Nacional del Estado Civil hombres cuyo nombre es HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ y también otros de nombre HERNAN GUTIERREZ, lo que llevaría a identificar e individualizar a cada uno de ellos es su número de identificación (omitido en la demanda y las notificaciones, generando a inducción en error por parte del Despacho. Por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

De las excepciones propuestas se le corrió traslado a la parte demandante conforme al art. 110 del CGP, conforme lo ordena el numeral 1º. Del inciso 3º. Del art. 101 Ibidem., concediéndole el término para subsanar el defecto anotado por la parte demandada.

La parte demandante se pronunció referente a la contestación de la demanda y en lo que tiene que ver a la excepción previa se podría tener en cuenta como pronunciamiento a ellas lo indicado en el inciso 4 de dicha contestación en la que indica que adjunto al escrito envía para su estudio y análisis documentos oficiales de certificados de calificación de invalidez, realizados por COMFENALCO EPS, donde la señora PAMELA ALEJANDRA MARTINEZ GRAJALES, es beneficiaria

del servicio médico por esta causa de su señor padre, como discapacitada mental o psíquica.

### **MOTIVACIONES.**

I. Contempla nuestro ordenamiento procesal diversos medios de defensa para ser utilizados por quienes deben comparecer ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de sus propios intereses. Entre estas medidas están las llamadas excepciones previas las que tienden entre otras formalidades a mejorar el procedimiento.

II.- El Código General del Proceso en artículo 100 señala en forma taxativa las excepciones que el demandado dentro del traslado puede proponer y entre ellas en su numeral séptimo prescribe la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DE LA ACCIÓN numeral 5º.

Respecto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, está sujeta a las exigencias de forma de la mayoría de las demandas que hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Observa el despacho que si bien es cierto la demandante al dirigir la demanda y el poder, se referenció como demandado al señor HERNÁN GUTIÉRREZ "GUTIÉRREZ", también lo es que en el poder se individualizó al demandando a través de su número de cedula, a saber, 14.981.546, el cual coincide con reseñado en el memorial poder presentado por el demandado, elemento factico que no permite incurrir en algún tipo de error de identificación de quien excepciona a través de apoderada judicial.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*.<sup>1</sup>

De otro lado existe el hecho de que como bien lo indica el apoderado de la demandante, esta última presenta problemas de discapacidad, por lo que por ello, se puede haber suscitado el error de enunciar doblemente el apellido del demandado, empero que no tiene la naturaleza para configurar la nulidad del presente proceso y de esa manera inclusive vulnerar los derechos del menor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ GRAJALES, ya que la paternidad no se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

determinaría de una manera célere y véase que constitucionalmente los derechos de los menores, prevalecen sobre los demás.

Así las cosas y conforme a lo anterior, delantadamente tampoco puede predicarse una indebida notificación al demandado bajo las circunstancias alegadas, ya que las citaciones se libraron a la dirección señalada como de notificación de la parte pasiva, parte que intervino y en debido termino ejerció su derecho a la defensa, sin que existiera pronunciamiento alguno respecto del lugar de notificación del demandado.

En ese orden de ideas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES formuladas por la parte demandada.

2º.- Ordenase continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7898c3d04a3f69bf0cc7e6af0d81fbb68d51884ece9b45d1f7b4458097282233**

Documento generado en 01/06/2021 02:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**